

**Normativa que no sortia al projecte de bases, però que finalment han afegit:**

5.5 RD2364/1994, de 27 de juliol, d'aprovació del Reglament de Seguretat Privada: Títol II Personal de seguretat.

5.8 Decret 200/1999, de 27 de juliol, pel qual es regula el decret d'admissió als establiments públics on es realitzen espectacles i activitats recreatives.

5.9 Ordre IRP/181/2007, de 30 de maig, per la qual es determinen els horaris màxims de determinats establiments públics destinats a espectacles públics i/o activitats recreatives, sotmesos a la llei 10/1990, de 15 de juny, sobre policia de l'espectacle, les activitats recreatives i els establiments públics.

**Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. Título II Personal de Seguridad.**

[BOE 8/1995](#), de 10 de [enero](#) de 1995 Ref [Boletín](#): 95/00608

**Desestimado el recurso interpuesto en su contra por STS Sala 3ª de 22 noviembre 2006 (J2006/331174)**

## **ÍNDICE**

Artículo único

Disposición Adicional primera. Actividades excluidas

Disposición Adicional segunda. Funcionamiento del Registro General de Empresas de Seguridad

Disposición Adicional tercera. Comisiones de coordinación

Disposición Adicional cuarta. Incompatibilidades del personal

Disposición Transitoria primera. Plazo de adaptación a la Ley

Disposición Transitoria segunda. Efectos de la adaptación y de la no adaptación

Disposición Transitoria tercera. Adaptación de empresas de seguridad no inscritas anteriormente

Disposición Transitoria cuarta. Cómputo de capital y reservas

Disposición Transitoria quinta. Plazos de adecuación de medidas de seguridad

Disposición Transitoria sexta. Plazo de incorporación de armeros

Disposición Transitoria séptima. Plazo de utilización de vehículos blindados

Disposición Transitoria octava. Disposiciones relativas a la habilitación del personal

Disposición Transitoria novena. Personal ya habilitado

Disposición Transitoria décima. Canje de acreditaciones de personal

Disposición Transitoria undécima. Auxiliares de detectives acreditados

Disposición Transitoria duodécima. Investigadores o informadores en ejercicio

Disposición Transitoria decimotercera. Uniformidad del personal

Disposición Transitoria decimocuarta. Libros-Registros abiertos

Disposición Derogatoria única. Alcance de la derogación normativa

Disposición Final primera. Disposiciones de ejecución

Disposición Final segunda. Entrada en vigor

### **REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA**

#### **TITULO PRIMERO. EMPRESAS DE SEGURIDAD**

##### **CAPITULO PRIMERO. INSCRIPCION Y AUTORIZACION**

Artículo 1. Servicios y actividades de seguridad privada

Artículo 2. Obligatoriedad de la inscripción y de la autorización

Artículo 3. Ambito territorial de actuación

Artículo 4. Procedimiento de autorización

Artículo 5. Documentación

Artículo 6. Habilitación múltiple

Artículo 7. Constitución de garantía

Artículo 8. Subsanación de defectos

Artículo 9. Resoluciones y recursos

Artículo 10. Coordinación registral

##### **CAPITULO II. MODIFICACIONES DE INSCRIPCION Y CANCELACION**

###### **SECCION PRIMERA. Modificaciones de inscripción**

Artículo 11. Supuestos de modificación

## **SECCION SEGUNDA. Cancelación**

Artículo 12. Causas de cancelación

Artículo 13. Efectos de la cancelación

## **CAPITULO III. FUNCIONAMIENTO**

### **SECCION PRIMERA. Disposiciones comunes**

Artículo 14. Obligaciones generales

Artículo 15. Comienzo de actividades

Artículo 16. Publicidad de las empresas

Artículo 17. Apertura de sucursales

Artículo 18. Características de los vehículos

Artículo 19. Libros-registros

Artículo 20. Contratos de servicio

Artículo 21. Contratos con defectos

Artículo 22. Suspensión de servicios

### **SECCION SEGUNDA. Empresas inscritas para actividades de vigilancia, protección de personas y bienes, depósito, transporte y distribución de objetos valiosos, explosivos u objetos peligrosos**

Artículo 23. Adecuación de los servicios a los riesgos

Artículo 24. Comunicación entre la sede de la empresa y el personal de seguridad

Artículo 25. Armeros

Artículo 26. Armas reglamentarias

### **SECCION TERCERA. Protección de personas**

Artículo 27. Personas y empresas autorizadas

Artículo 28. Solicitud, tramitación y resolución

Artículo 29. Autorización provisional

Artículo 30. Prestación y finalización del servicio

### **SECCION CUARTA. Depósito y custodia de objetos valiosos o peligrosos y explosivos**

Artículo 31. Particularidades de estos servicios

### **SECCION QUINTA. Transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos y explosivos**

Artículo 32. Vehículos

Artículo 33. Dotación y funciones

Artículo 34. Hoja de ruta

Artículo 35. Libro-registro

Artículo 36. Comunicación previa del transporte

Artículo 37. Otros medios de transporte

Artículo 38. Transporte de explosivos y objetos peligrosos

### **SECCION SEXTA. Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad**

Artículo 39. Ambito material

Artículo 40. Aprobación de material

Artículo 41. Personal de las empresas

Artículo 42. Certificado de instalación

Artículo 43. Revisiones

Artículo 44. Averías

Artículo 45. Manuales del sistema

### **SECCION SEPTIMA. Centrales de alarmas**

Artículo 46. Requisitos de conexión

Artículo 47. Información al usuario

- Artículo 48. Funcionamiento
- Artículo 49. Servicio de custodia de llaves
- Artículo 50. Desconexión por falsas alarmas
- Artículo 51. Libros registros

## **TITULO II. PERSONAL DE SEGURIDAD**

### **CAPITULO PRIMERO. HABILITACION Y FORMACION**

#### **SECCION PRIMERA. Requisitos**

- Artículo 52. Disposiciones comunes
- Artículo 53. Requisitos generales
- Artículo 54. Requisitos específicos
- Artículo 55. Fecha y acreditación

#### **SECCION SEGUNDA. Formación**

- Artículo 56. Formación previa
- Artículo 57. Formación permanente

#### **SECCION TERCERA. Procedimiento de habilitación**

- Artículo 58. Pruebas. Contenido
- Artículo 59. Documentación
- Artículo 60. Organo competente
- Artículo 61. Licencias de armas
- Artículo 62. Habilitación múltiple
- Artículo 63. Habilitación de jefes de seguridad

#### **SECCION CUARTA. Pérdida de la habilitación**

- Artículo 64. Causas
- Artículo 65. Devolución de la tarjeta de identidad

## **CAPITULO II. FUNCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES**

### **SECCION PRIMERA. Disposiciones comunes**

- Artículo 66. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- Artículo 67. Principios de actuación
- Artículo 68. Identificación
- Artículo 69. Custodia de las armas y de sus documentaciones
- Artículo 70. Incompatibilidades

### **SECCION SEGUNDA. Vigilantes de seguridad**

- Artículo 71. Funciones y ejercicio de las mismas
- Artículo 72. Comprobaciones previas
- Artículo 73. Diligencia
- Artículo 74. Sustituciones
- Artículo 75. Equipos caninos
- Artículo 76. Prevenciones y actuaciones en casos de delito
- Artículo 77. Controles en el acceso a inmuebles
- Artículo 78. Represión del tráfico de estupefacientes
- Artículo 79. Actuación en el exterior de inmuebles
- Artículo 80. Servicio en polígonos industriales o urbanizaciones
- Artículo 81. Prestación de servicios con armas
- Artículo 82. Depósito de las armas
- Artículo 83. Responsabilidad por la custodia de las armas
- Artículo 84. Ejercicios de tiro
- Artículo 85. Pruebas psicotécnicas periódicas
- Artículo 86. Arma de fuego y medios de defensa
- Artículo 87. Uniforme y distintivos

### **SECCION TERCERA. Escoltas privados**

- Artículo 88. Funciones
- Artículo 89. Forma de prestación del servicio

Artículo 90. Uso de armas y ejercicios de tiro

Artículo 91. Régimen general

#### **SECCION CUARTA. Guardas particulares del campo**

Artículo 92. Funciones

Artículo 93. Arma reglamentaria

Artículo 94. Régimen general

#### **SECCION QUINTA. Jefes de seguridad**

Artículo 95. Funciones

Artículo 96. Supuestos de existencia obligatoria

Artículo 97. Comunicación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Artículo 98. Subsanación de deficiencias o anomalías

Artículo 99. Delegación de funciones

Artículo 100. Comunicación de altas y bajas

#### **SECCION SEXTA. Detectives privados**

Artículo 101. Funciones

Artículo 102. Prohibiciones

Artículo 103. Carácter reservado de las investigaciones

Artículo 104. Registro especial

Artículo 105. Sociedades de detectives

Artículo 106. Establecimiento de sucursales

Artículo 107. Apertura de sucursales

Artículo 108. Libro registro

Artículo 109. Comunicación de informaciones

Artículo 110. Responsabilidad

### **TITULO III. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

#### **CAPITULO PRIMERO. MEDIDAS DE SEGURIDAD EN GENERAL**

##### **SECCION PRIMERA. Disposiciones comunes**

Artículo 111. Obligatoriedad

##### **SECCION SEGUNDA. Servicios y sistemas de seguridad**

Artículo 112. Enumeración de los servicios o sistemas y circunstancias determinantes

Artículo 113. Implantación en organismos públicos

Artículo 114. Servicio sustitutorio de vigilantes de seguridad

Artículo 115. Departamento de seguridad facultativo

Artículo 116. Cometidos del departamento de seguridad

Artículo 117. Director de seguridad

Artículo 118. Dispensa del servicio de vigilantes de seguridad

#### **CAPITULO II. MEDIDAS DE SEGURIDAD ESPECIFICAS**

##### **SECCION PRIMERA. Bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito**

Artículo 119. Departamento de seguridad y central de alarmas

Artículo 120. Medidas de seguridad concretas

Artículo 121. Requisitos de las cámaras acorazadas y de cajas de alquiler

Artículo 122. Cajas fuertes, dispensadores de efectivo y cajeros automáticos

Artículo 123. Planos de planta

Artículo 124. Oficinas de cambio de divisas y módulos transportables

Artículo 125. Exenciones

Artículo 126. Caja Postal

##### **SECCION SEGUNDA. Joyerías, platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades**

Artículo 127. Medidas de seguridad aplicables

Artículo 128. Exhibiciones o subastas ocasionales

Artículo 129. Dispensas

## **SECCION TERCERA. Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes**

Artículo 130. Enumeración de medidas de seguridad

## **SECCION CUARTA. Oficinas de farmacia, administraciones de lotería, despacho de apuestas mutuas y establecimientos de juego**

Artículo 131. Oficinas de farmacia

Artículo 132. Administraciones de Lotería y Despachos de Apuestas Mutuas

Artículo 133. Locales de juegos de azar

Artículo 134. Dispensas

## **SECCION QUINTA. Mantenimiento de las medidas de seguridad**

Artículo 135. Revisión. Libro-catálogo

## **CAPITULO III. APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS U OFICINAS OBLIGADOS A DISPONER DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 136. Autorización

## **TITULO IV. CONTROL E INSPECCION**

### **CAPITULO PRIMERO. INFORMACION Y CONTROL**

Artículo 137. Competencias y funciones

Artículo 138. Documentación anual

Artículo 139. Comunicación sobre pólizas de responsabilidad

Artículo 140. Comunicación de modificaciones estatutarias

Artículo 141. Memoria anual de los detectives privados

Artículo 142. Perfeccionamiento del sector

### **CAPITULO II. INSPECCION**

Artículo 143. Acceso de los funcionarios

Artículo 144. Inspecciones

### **CAPITULO III. MEDIDAS CAUTELARES**

Artículo 145. Ocupación o precinto

Artículo 146. Retirada de armas

Artículo 147. Suspensión de servicios

## **TITULO V. REGIMEN SANCIONADOR**

### **CAPITULO PRIMERO. CUADRO DE INFRACCIONES**

#### **SECCION PRIMERA. Empresas de seguridad**

Artículo 148. Infracciones muy graves

Artículo 149. Infracciones graves

Artículo 150. Infracciones leves

#### **SECCION SEGUNDA. Personal de seguridad privada**

Artículo 151. Infracciones muy graves

Artículo 152. Infracciones graves

Artículo 153. Infracciones leves

#### **SECCION TERCERA. Usuarios de los servicios de seguridad**

Artículo 154. Infracciones

#### **SECCION CUARTA. Infracciones al régimen de medidas de seguridad**

Artículo 155. Infracciones

### **CAPITULO II. PROCEDIMIENTO**

Artículo 156. Disposición general

Artículo 157. Iniciación

Artículo 158. Organos instructores

Artículo 159. Informe

Artículo 160. Fraccionamiento del pago

Artículo 161. Publicación de sanciones

### **DISPOSICION ADICIONAL**

Disposición Adicional Unica. Funciones de las Policías de las Comunidades

Autónomas

## **DISPOSICIONES FINALES**

Disposición Final Primera. Efectos de la falta de resoluciones expresas

Disposición Final Segunda. Uso o consumo de productos provenientes de Estados miembros de la Unión Europea

Anexo Requisitos específicos de las empresas de seguridad, según las distintas clases de actividad

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, en su disposición final primera, encomienda al Gobierno dictar las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de la propia Ley. Por su parte, la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, autoriza igualmente al Gobierno a dictar las normas necesarias para determinar las medidas de seguridad que, de conformidad con lo previsto en el art. 13 del mismo texto legal, puedan ser impuestas a entidades y establecimientos.

La indudable afinidad de las materias aludidas y la finalidad idéntica de las mismas, constituida por la prevención de los delitos, aconseja desarrollarlas reglamentariamente de forma unitaria, lo que se lleva a cabo mediante el Reglamento de Seguridad Privada, que se aprueba por el presente Real Decreto.

De acuerdo con el mandato conferido por la Ley de Seguridad Privada, se determinan en el Reglamento los requisitos y características de las empresas de seguridad; las condiciones que deben cumplirse en la prestación de sus servicios y en el desarrollo de sus actividades, y las funciones, deberes y responsabilidades del personal de seguridad privada; al tiempo que se determinan los órganos competentes para el desempeño de las distintas funciones administrativas, y se abre el camino para la determinación de las características de los medios técnicos y materiales utilizables.

En relación con la determinación de las facultades que en materia de seguridad privada corresponden a las Comunidades Autónomas competentes para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, el Reglamento, como no podía ser menos, se limita a desarrollar lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 23/1992, de 30 de julio.

Se continúa así en este ámbito la línea favorable a una interpretación amplia de las atribuciones de las Comunidades Autónomas, en relación con la definición que de la competencia autonómica sobre sus propios servicios policiales y sus funciones ha realizado la jurisprudencia constitucional (más concretamente la Sentencia 104/1989, de 8 de junio).

Desde esta perspectiva, el Reglamento recoge la atribución específica a las Comunidades Autónomas aludidas de funciones ejecutivas de la normativa estatal respecto a la autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad que tengan su domicilio social y su ámbito de actuación en la propia Comunidad Autónoma, respetando así la decisión del legislador, que entiende comprendidas, si quiera sea parcialmente, determinadas competencias sobre seguridad privada en el ámbito de las facultades autonómicas asumidas estatutariamente al amparo del art. 149.1.29 de la Constitución.

En coherencia con lo anterior, la Ley 23/1992 y este Reglamento sientan de forma clara la competencia estatal respecto a aquellas actividades de seguridad privada que, por su ámbito funcional de desarrollo o por estar conectadas con aquélla, no pueden entenderse comprendidas en el ámbito de la competencia autonómica para regular su propia policía destinada al mantenimiento del orden público y a la protección de personas y bienes.

En este sentido la habilitación del personal de seguridad privada, que la Ley 23/1992

no incluyó entre las facultades autonómicas, implica el ejercicio de funciones derivadas de la competencia estatal exclusiva sobre la seguridad pública, sin que aquélla pueda incluirse en la competencia autonómica sobre sus propios servicios policiales, tal y como la define la jurisprudencia constitucional. A mayor abundamiento, se está ante una habilitación para el ejercicio de determinadas funciones en todo el territorio estatal y ante personas que en la mayor parte de los casos pueden desarrollar sus funciones provistas de armas de fuego.

Por lo que respecta a la seguridad en establecimientos e instalaciones, se desarrolla el art. 13 de la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, determinando los servicios y sistemas de seguridad que habrán de adoptar las distintas clases de establecimientos, a cuyo efecto se cuenta con la experiencia acumulada durante los últimos años, adecuándose las medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados al objeto perseguido, teniendo en cuenta las nuevas tecnologías.

Se completa así el ciclo normativo de la seguridad privada, contemplada en su totalidad, poniéndose fin a la dispersión de normas vigentes, dictadas a partir del año 1974, y subsanando las lagunas existentes y los desfases producidos por la propia dinámica de la seguridad privada durante los años transcurridos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1994, DISPONGO:

### **Artículo único**

En desarrollo y ejecución de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y del art. 13 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, cuyo texto se inserta a continuación.

### **Disposición Adicional primera. Actividades excluidas**

Quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad Privada las actividades siguientes, realizadas por personal distinto del de seguridad privada, que no ha de estar integrado en empresas de seguridad, y puede ser directamente contratado por los titulares de los inmuebles:

- a) Las de información en los accesos, custodia y comprobación del estado y funcionamiento de instalaciones, y de gestión auxiliar, realizadas en edificios particulares por porteros, conserjes y personal análogo.
- b) En general, la comprobación y control del estado de calderas e instalaciones generales en cualesquiera clase de inmuebles, para garantizar su funcionamiento y seguridad física.
- c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de fábricas, plantas de producción de energía, grandes centros de proceso de datos y similares.
- d) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de control de entradas, documentos o carnés privados, en cualquier clase de edificios o inmuebles.

## **Disposición Adicional segunda. Funcionamiento del Registro General de Empresas de Seguridad**

El Registro General de Empresas de Seguridad constituido en el Ministerio de Justicia e Interior, al que se refiere el art. 7 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, funcionará en la unidad orgánica especializada en materia de seguridad privada, dentro de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana.

## **Disposición Adicional tercera. Comisiones de coordinación**

1. Presididas por el Director general de la Policía y, en su caso, por los Gobernadores Civiles funcionarán comisiones mixtas, central y provinciales, de coordinación de la seguridad privada en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado, integradas por representantes de las empresas y entidades obligadas a disponer de medidas de seguridad, y de los trabajadores de los sectores afectados, pudiendo integrarse en ellas asimismo representantes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales. La organización y funcionamiento de las comisiones serán regulados por Orden del Ministro de Justicia e Interior.

2. En las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de las personas y bienes, y para el mantenimiento del orden público con arreglo a los correspondientes Estatutos de Autonomía y a lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, también podrán existir Comisiones Mixtas de coordinación de seguridad privada en el ámbito de dichas competencias, cuya presidencia, composición y funciones sean determinadas por los órganos competentes de las mismas.

3. A las reuniones de dichas comisiones mixtas deberán ser convocados también los representantes o los jefes de seguridad de las empresas de seguridad y los representantes de los trabajadores, cuando vayan a ser tratados temas que afecten a sus servicios o actividades.

4. La convocatoria de las reuniones corresponderá efectuarla a los presidentes de las comisiones, por propia iniciativa o teniendo en cuenta las peticiones de los representantes de las empresas y de los trabajadores.

5. El régimen jurídico de estas comisiones se ajustará a las normas contenidas en el capítulo II del título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas que procedan en cada caso.

## **Disposición Adicional cuarta. Incompatibilidades del personal**

En aplicación de lo dispuesto en los arts. 1.3 y 11.2 de la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el desempeño de puestos de trabajo en dichas Administraciones por el personal incluido en el ámbito de aplicación de dicha Ley será incompatible con el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) El desarrollo de funciones propias del personal de seguridad privada.
- b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas de

seguridad.

c) El desempeño de puestos de cualquier clase en empresas de seguridad.

### **Disposición Transitoria primera. Plazo de adaptación a la Ley**

El plazo de un año concedido por la disposición transitoria primera de la Ley 23/1992, de 30 de julio, para la adaptación a los requisitos o exigencias establecidos en la propia Ley y en sus normas de desarrollo, se contará:

a) Con carácter general, respecto a los requisitos nuevos de las empresas necesitados de concreción reglamentaria, y a las medidas de seguridad adoptadas con anterioridad, a partir de la fecha de promulgación del Reglamento de Seguridad Privada.

b) Respecto al material o equipo y a aquellas materias que, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Reglamento, requieran concreciones, determinaciones o aprobaciones complementarias por parte del Ministerio de Justicia e Interior, desde la fecha en que entren en vigor las correspondientes Ordenes de regulación o Resoluciones de homologación ministeriales.

c) Respecto a las materias no comprendidas en los párrafos anteriores, desde la fecha de promulgación de la Ley.

### **Disposición Transitoria segunda. Efectos de la adaptación y de la no adaptación**

1. Las empresas de seguridad inscritas en el Registro, que se adapten a lo previsto en la Ley y en el Reglamento de Seguridad Privada, podrán conservar el mismo número de inscripción que tuvieren anteriormente.

2. Transcurrido el plazo de un año desde la promulgación del Reglamento de Seguridad Privada, otorgado a las empresas a efectos de adecuación a los requisitos establecidos para su inscripción en el Registro de empresas, a las que no lo hubieren hecho dentro del indicado plazo se las considerará dadas de baja en dicho Registro, estimándose cancelada su inscripción, lo que se notificará formalmente a las empresas interesadas.

### **Disposición Transitoria tercera. Adaptación de empresas de seguridad no inscritas anteriormente**

1. También dispondrán del plazo de un año, contado en la forma prevista en los apartados a) y b) de la disposición transitoria primera, para adaptarse a los requisitos o exigencias propios de las empresas de seguridad establecidos en la Ley de Seguridad Privada, en el Reglamento de dicha Ley y en sus normas de desarrollo, todas aquellas empresas no inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad, dedicadas al transporte y distribución de explosivos o a otras ramas de actividad económica y que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y con arreglo a las normas entonces vigentes, hubieran venido prestando a terceros los servicios atribuidos por la Ley de Seguridad Privada, con carácter exclusivo, a las empresas de seguridad.

2. Mientras estuvieran realizando los trámites de adaptación durante el plazo indicado, las referidas empresas tendrán la consideración de empresas de seguridad, a efectos

de lo dispuesto en el art. 12.1 de la Ley de Seguridad Privada, en relación con los vigilantes jurados de seguridad, los guardas jurados de explosivos y demás personal de seguridad privada que se encuentren prestando servicio en las mismas y lo hubieran estado prestando en la fecha de entrada en vigor de la Ley.

#### **Disposición Transitoria cuarta. Cómputo de capital y reservas**

A efectos de integrar los distintos niveles de recursos propios exigidos por el Reglamento de Seguridad Privada, las empresas de seguridad constituidas con anterioridad a la promulgación de la Ley 23/1992 podrán computar, además de su capital social, las reservas efectivas y expresas que consten en el balance cerrado el 31 de diciembre de 1992 y debidamente aprobado por el órgano social competente.

#### **Disposición Transitoria quinta. Plazos de adecuación de medidas de seguridad**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la disposición transitoria primera de la Ley 23/1992, de 30 de julio, las medidas y sistemas de seguridad instalados antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de dicha Ley o de las normas que lo desarrollen, se adecuarán a los requisitos que establezcan, una vez transcurridos los siguientes plazos, a partir de aquella fecha:

A. Medidas de seguridad físicas.

a) Empresas de seguridad:

1º Un año para instalar, en la sede social y en las delegaciones de las empresas que se dediquen a la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, la zona de seguridad destinada a garantizar la custodia de la información que manejen.

2º Un año para que las empresas de centrales de alarmas adecuen el acristalamiento de sus centros de control a los niveles de seguridad que se determinen por el Ministerio de Justicia e Interior.

b) Empresas, entidades y establecimientos obligados a la adopción de medidas de seguridad:

1º Cinco años para instalar la puerta blindada a que se refiere el art. 127.1.d) del Reglamento de Seguridad Privada.

2º Cinco años para las medidas correspondientes a cámaras acorazadas y cámaras de cajas de alquiler.

3º Cinco años para que las oficinas de farmacia instalen el dispositivo a que se refiere el art. 131.1 de dicho Reglamento.

4º Cinco años para que las Administraciones de Lotería, Despachos de Apuestas Mutuas y locales de juegos de azar se adapten a lo dispuesto en el art. 132.1 y 2 y en el art. 133 del Reglamento, respectivamente.

B) Sistemas de seguridad electrónicos:

1º Un año para los instalados en empresas de seguridad.

2º Dos años para los correspondientes a cámaras acorazadas o cámaras de cajas de alquiler.

3º Un año para que, respecto a los instalados por empresas no homologadas y conectados con centrales de alarmas, se acredite ante éstas, mediante certificado de empresa habilitada en el Registro para este tipo de actividades, que la instalación se ajusta a lo dispuesto en los arts. 40, 42 y 43 del Reglamento. Transcurrido el plazo de

un año sin que se haya presentado el certificado, la empresa de central de alarmas procederá a la desconexión del sistema.

4º Cinco años para el resto de sistemas de seguridad electrónicos.

2. Los sistemas de seguridad físicos de los cajeros automáticos y cajas fuertes, regulados en el Reglamento de Seguridad Privada y normas que lo desarrollen, serán exigibles a aquellos que se instalen a partir del año siguiente a la fecha de su entrada en vigor.

#### **Disposición Transitoria sexta. Plazo de incorporación de armeros**

1. Transcurrido un plazo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Seguridad Privada, los lugares en los que se presten servicios de vigilantes de seguridad con armas deberán disponer de los armeros a que se refiere su art. 25.

2. Durante dicho plazo, respecto a los lugares que no dispongan de armero, será de aplicación lo dispuesto en el art. 82, apartado 2.

#### **Disposición Transitoria séptima. Plazo de utilización de vehículos blindados**

Los vehículos blindados utilizados por las empresas de transporte y distribución, cuyas características no se correspondan con las que determine el Ministerio de Justicia e Interior, podrán ser utilizados durante un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de las normas que al efecto se dicten. Transcurrido dicho plazo, todos los vehículos que se utilicen para esta actividad habrán de ajustarse a lo dispuesto en las citadas normas.

#### **Disposición Transitoria octava. Disposiciones relativas a la habilitación del personal**

A los efectos de cómputo de los plazos establecidos en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la Ley 23/1992, de 30 de julio, se considerarán disposiciones de desarrollo reglamentario relativas a la habilitación para el ejercicio de funciones de seguridad privada, además de las contenidas al respecto en el Reglamento de Seguridad Privada:

- a) Las de concreción, determinación o aprobación de distintos aspectos, encomendadas expresamente en distintos preceptos al Ministerio de Justicia e Interior.
- b) Las de regulación de la apertura y funcionamiento de los centros de formación y perfeccionamiento de personal de seguridad privada.
- c) Las de regulación de las pruebas necesarias para la obtención de la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada.

#### **Disposición Transitoria novena. Personal ya habilitado**

1. Los vigilantes jurados de seguridad, guardas jurados de explosivos, guardas

particulares jurados del campo, guardas de caza y guardapescas jurados marítimos que en la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1992 reunieran las condiciones exigibles para la prestación de los correspondientes servicios con arreglo a la regulación anterior a aquélla podrán seguir desempeñando las funciones para las que estuviesen documentados, sin necesidad de obtener la habilitación a que se refiere el art. 10 de la citada Ley. Lo dispuesto en este apartado será en general aplicable a cualquier clase de personal que, independientemente de su denominación, viniera realizando funciones propias de personal de seguridad privada.

2. Los detectives privados que se encontrasen acreditados como tales en la fecha de promulgación de la indicada Ley podrán seguir desarrollando las mismas actividades hasta que transcurra un año desde la promulgación de las disposiciones de desarrollo y ejecución reglamentaria relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado.

#### **Disposición Transitoria décima. Canje de acreditaciones de personal**

1. El personal a que se refiere la disposición transitoria anterior, que en la fecha de entrada en vigor de la Orden de aprobación de los modelos de tarjetas de identidad profesional continúe reuniendo las condiciones exigibles para la prestación de los correspondientes servicios, deberá canjear a partir de dicha fecha sus títulos-nombramientos, licencias, tarjetas de identidad o acreditaciones, por las indicadas tarjetas de identidad profesional, en los siguientes plazos:

a) Dos años, el personal mencionado en el apartado 1 de la disposición transitoria anterior.

b) Un año, los detectives privados.

2. Los jefes de seguridad que en la fecha citada en el apartado anterior se hallasen desempeñando sus funciones, con la conformidad de la Dirección de la Seguridad del Estado o del órgano competente del Ministerio de Justicia e Interior, deberán canjear su acreditación en el plazo de dos años, contado a partir de la indicada fecha.

3. Las nuevas acreditaciones se expedirán al personal mencionado, con carácter gratuito.

#### **Disposición Transitoria undécima. Auxiliares de detectives acreditados**

1. Los auxiliares de detective que se encontrasen acreditados como tales en la fecha de promulgación de la Ley 23/1992 podrán seguir desarrollando las mismas actividades hasta que transcurra un año desde la promulgación de las disposiciones de desarrollo y ejecución reglamentaria relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado, durante cuyo plazo habrán de figurar en el Registro especial regulado en el art. 104 del Reglamento de dicha Ley.

2. Para poder ejercer las actividades previstas en el art. 19.1 de la citada Ley, habrán de superar durante el expresado plazo las pruebas de aptitud técnico-profesional que establezca el Ministerio de Justicia e Interior y que estarán a un nivel concordante con la titulación académica exigida para el ejercicio de las indicadas actividades, lo que les habilitará para poder obtener la tarjeta de identidad profesional de detective privado.

### **Disposición Transitoria duodécima. Investigadores o informadores en ejercicio**

1. Los investigadores o informadores que acrediten oficialmente el ejercicio profesional durante dos años con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 23/1992, podrán seguir desarrollando las mismas actividades hasta que transcurra un año desde la promulgación de las disposiciones de desarrollo y ejecución reglamentaria relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado.

2. Para poder ejercer las actividades previstas en el art. 19.1 de la citada Ley, habrán de superar, durante el expresado plazo, las pruebas de aptitud técnico-profesional que establezca el Ministerio de Justicia e Interior, teniendo en cuenta la experiencia obtenida en el desarrollo anterior de sus funciones, lo que les habilitará para poder obtener la tarjeta de identidad profesional de detective privado.

### **Disposición Transitoria decimotercera. Uniformidad del personal**

Los vigilantes de seguridad y los guardas particulares del campo, en sus distintas modalidades, podrán seguir utilizando la uniformidad que tuvieran autorizada con anterioridad, hasta que transcurra el plazo de dos años siguiente a la fecha de entrada en vigor de las normas que dicte el Ministerio de Justicia e interior al respecto, debiendo regirse por ellas finalizado dicho plazo.

### **Disposición Transitoria decimocuarta. Libros-Registros abiertos**

Las empresas de seguridad y los detectives privados podrán seguir utilizando los Libros-Registros que tuvieran abiertos, hasta que transcurra el plazo de un año, a partir de la publicación de los nuevos modelos que se aprueben con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Privada. Finalizado dicho plazo, los Libros-Registros deberán ser sustituidos por los previstos en el Reglamento.

### **Disposición Derogatoria única. Alcance de la derogación normativa**

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto así como en el Reglamento que por el mismo se aprueba y especialmente:

- a) El Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, sobre prestación privada de servicios de seguridad.
- b) El Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, por el que se regula la función de los vigilantes jurados de seguridad, modificado por Real Decreto 738/1983, de 23 de febrero.
- c) El Real Decreto 760/1983, de 30 de marzo, por el que se regula el nombramiento y ejercicio de las funciones de los guardas jurados de explosivos.
- d) El Real Decreto de 8 de noviembre de 1849, por el que se reglamentan, entre otros, los nombramientos y funciones de los guardas particulares del campo.
- e) Los apartados 2, 3 y 4 del art. 44 del Reglamento de ejecución de la Ley de Caza, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo.
- f) El Decreto 1583/1974, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de

guardapescas jurados marítimos de establecimientos de acuicultura.

g) El Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio, sobre Medidas de Seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados.

h) La Orden del Ministerio del Interior, de 20 de enero de 1981, por la que se regula la profesión de detective privado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, permanecerán en vigor las normas sobre habilitación o nombramiento del personal de seguridad privada, hasta el momento que se determine por las normas y actos de ejecución y desarrollo del Reglamento de Seguridad Privada en el que pueda tener efectividad el sistema de formación y habilitación de dicho personal, regulado en dicho Reglamento y en los aludidos normas y actos.

3. Asimismo, seguirán exigiéndose las especificaciones o requisitos de carácter técnico, previstos en la legislación vigente, hasta que entren en vigor las correspondientes normas de desarrollo del Reglamento de Seguridad Privada.

### **Disposición Final primera. Disposiciones de ejecución**

Se autoriza al Ministro de Justicia e Interior y al Ministro de Industria y Energía, previo informe, en su caso, del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad privada, para dictar, en la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto y en el Reglamento de Seguridad Privada.

### **Disposición Final segunda. Entrada en vigor**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## **REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA**

...../.....

## **TITULO II. PERSONAL DE SEGURIDAD**

### **CAPITULO PRIMERO. HABILITACION Y FORMACION**

## SECCION PRIMERA. Requisitos

### Artículo 52. Disposiciones comunes

1. El personal de seguridad privada estará integrado por: los jefes de seguridad, los vigilantes de seguridad y los escoltas privados que trabajen en las empresas de seguridad, los guardas particulares del campo y los detectives privados.
2. A efectos de habilitación y formación, se considerarán:
  - a) Los escoltas privados y los vigilantes de explosivos y sustancias peligrosas como especialidades de los vigilantes de seguridad.
  - b) Los guardas de caza y los guardapescas marítimos como especialidades de los guardas particulares del campo.
  - c) Los directores de seguridad como especialidad de los jefes de seguridad.
3. Para el desarrollo de sus respectivas funciones, el personal de seguridad privada habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio de Justicia e Interior, con el carácter de autorización administrativa, en expediente que se instruirá a instancia de los propios interesados (art.10.1 de la L.S.P).
4. La habilitación se documentará mediante la correspondiente tarjeta de identidad profesional, cuyas características serán determinadas por el Ministerio de Justicia e Interior.
5. Los vigilantes de seguridad y los guardas particulares del campo en sus distintas modalidades habrán de disponer, además, de una cartilla profesional y de una cartilla de tiro con las características y anotaciones que se determinen por el Ministerio de Justicia e Interior. La cartilla profesional y la cartilla de tiro de los vigilantes de seguridad y de los guardas particulares del campo que estén integrados en empresas de seguridad deberán permanecer depositadas en la sede de la empresa de seguridad en la que presten sus servicios.
6. De la obligación de disponer de cartilla de tiro estarán exonerados los guardapescas marítimos que habitualmente presten su servicio sin armas.
7. La habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado requerirá la inscripción en el registro específico regulado en el presente Reglamento.

### Artículo 53. Requisitos generales

Para la habilitación del personal y en todo momento para la prestación de servicios de seguridad privada, el personal habrá de reunir los siguientes requisitos generales:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener la nacionalidad española.
- c) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las respectivas funciones sin padecer enfermedad que impida el ejercicio de las mismas.
- d) Carecer de antecedentes penales.
- e) No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del secreto a las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud.
- f) No haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores, respectivamente, por

infracción grave o muy grave en materia de seguridad.

g) No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

h) No haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o medios, como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los dos años anteriores a la solicitud.

i) Superar las pruebas que acrediten los conocimientos y la capacitación necesarios para el ejercicio de las respectivas funciones.

#### **Artículo 54. Requisitos específicos**

1. Además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, el personal de seguridad habrá de reunir, para su habilitación, los determinados en el presente artículo, en función de su especialidad.

2. Vigilantes de seguridad y guardas particulares del campo:

a) No haber cumplido los cuarenta años de edad.

b) Estar en posesión del título de graduado escolar, de graduado en educación secundaria, de formación profesional de primer grado, u otros equivalentes o superiores.

c) Los requisitos necesarios para poder portar y utilizar armas de fuego, a tenor de lo dispuesto al efecto en el vigente Reglamento de Armas.

3. Escoltas privados: además de los requisitos específicos de los vigilantes de seguridad, habrán de tener una estatura mínima de 1,70 metros, los hombres, y 1,65 metros, las mujeres.

4. Jefes de seguridad: estar en posesión de título de bachillerato unificado polivalente, bachiller, formación profesional de segundo grado, técnico de las profesiones o cualificaciones que se determinen, u otros equivalentes o superiores.

5. Detectives privados:

a) Estar en posesión de título de bachillerato unificado polivalente, bachiller, formación profesional de segundo grado, técnico de las profesiones o cualificaciones que se determinen, u otros equivalentes o superiores.

b) Estar en posesión de diploma de detective privado, reconocido a estos efectos en la forma que se determine por Orden del Ministerio de Justicia e Interior y obtenido después de cursar las enseñanzas programadas y de superar las correspondientes pruebas.

c) No ser funcionario de ninguna de las Administraciones Públicas en activo, en el momento de la solicitud ni durante los dos años anteriores a la misma.

#### **Artículo 55. Fecha y acreditación**

Los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores deberán reunirse en la fecha de terminación del plazo de presentación de la solicitud para la participación en las pruebas a que se refiere el art. 58 de este Reglamento ante la Secretaría de Estado de Interior, y se acreditarán en la forma que se determine en las correspondientes convocatorias.

## **SECCION SEGUNDA. Formación**

### **Artículo 56. Formación previa**

1. Los vigilantes de seguridad y los guardas particulares del campo en sus distintas modalidades habrán de superar los módulos profesionales de formación teórico-práctica asociados al dominio de las competencias que la Ley les atribuye.

Los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes a alcanzar en dichos módulos, así como su duración serán determinados por el Ministerio de Justicia e Interior, previo informe favorable de los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, así como del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación respecto a los guardas particulares del campo, y del Ministerio de Industria y Energía respecto de los vigilantes de seguridad especialidad de explosivos y sustancias peligrosas.

2. Dichos módulos formativos se realizarán en los centros de formación autorizados por la Secretaría de Estado de Interior, pudiendo completarse con módulos de formación práctica en puestos de trabajo, evaluados con arreglo a los criterios que se determinen. A su superación se extenderá un diploma acreditativo, con arreglo al modelo que se establezca.

### **Artículo 57. Formación permanente**

1. Al objeto de mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada, las empresas de seguridad, a través de los centros de formación autorizados, habrán de garantizar la asistencia de su personal de seguridad privada a cursos, adaptados a las distintas modalidades de personal, de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o en aquéllas en que resulte conveniente una mayor especialización.

2. Para los vigilantes de seguridad, estos cursos tendrán como mínimo una duración de quince días hábiles o setenta y cinco horas lectivas; y dicho personal habrá de recibir un curso de actualización cada tres años al menos.

## **SECCION TERCERA. Procedimiento de habilitación**

### **Artículo 58. Pruebas. Contenido**

Los aspirantes que hayan superado el curso o cursos a que se refiere el art. 56 podrán solicitar su participación en las pruebas oficiales de conocimientos y capacidad que para cada especialidad establezca el Ministerio de Justicia e Interior y que versarán

sobre materias sociales, jurídicas y técnicas relacionadas con las respectivas funciones, así como, en su caso, sobre destreza en el manejo de armas de fuego.

#### **Artículo 59. Documentación**

Con la solicitud, se presentarán los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y específicos determinados en los arts. 53 y 54, así como copia compulsada del diploma acreditativo de la superación del curso o cursos correspondientes, expedido por el centro de formación, o el propio diploma con una copia que, una vez compulsada con el original, permita devolver éste al solicitante.

#### **Artículo 60. Organo competente**

Las tarjetas de identidad profesional, una vez superadas las pruebas, serán expedidas por el Director general de la Policía, salvo las de los guardas particulares del campo en sus distintas modalidades, que serán expedidas por el Director general de la Guardia Civil.

#### **Artículo 61. Licencias de armas**

1. Para poder prestar servicios con armas, los vigilantes de seguridad y escoltas privados, así como los guardas particulares del campo habrán de obtener licencia C en la forma prevenida en el Reglamento de Armas.
2. Dicha licencia tendrá validez exclusivamente para la prestación del servicio de seguridad, en los supuestos determinados en el presente Reglamento; carecerá de validez cuando su titular no se encuentre realizando servicios; podrá ser suspendida temporalmente por falta de realización o por resultado negativo de los ejercicios de tiro regulados en el art. 84 de este Reglamento; y quedará sin efecto al cesar aquél en el desempeño del puesto en razón del cual le hubiera sido concedida, cualquiera que fuere la causa del cese.

#### **Artículo 62. Habilitación múltiple**

Sin perjuicio de las incompatibilidades prevenidas en la Ley y en el presente Reglamento, el personal de seguridad privada podrá obtener habilitación para más de una función o especialidad y poseer en consecuencia las correspondientes tarjetas de identidad profesional.

#### **Artículo 63. Habilitación de jefes de seguridad**

1. Para poder ser nombrados jefes de seguridad los solicitantes deberán haber desempeñado puestos o funciones de seguridad, pública o privada, al menos durante

cinco años, y necesitarán obtener la pertinente tarjeta de identidad profesional, para lo cual habrán de acreditar, a través de las correspondientes pruebas, conocimientos suficientes sobre la normativa reguladora de la seguridad privada, la organización de servicios de seguridad y las modalidades de prestación de los mismos, no siéndoles aplicable lo dispuesto en este Reglamento sobre formación de personal.

2. La habilitación de los directores de seguridad requerirá que los solicitantes cumplan uno de los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en posesión de la tarjeta de identidad profesional de jefe de seguridad.
- b) Estar en posesión de la titulación de seguridad reconocida a estos efectos por el Ministerio de Justicia e Interior.
- c) Acreditar el desempeño durante cinco años, como mínimo, de puestos de dirección o gestión de seguridad pública o privada, y superar las correspondientes pruebas sobre las materias que determine dicho Ministerio.

## **SECCION CUARTA. Pérdida de la habilitación**

### **Artículo 64. Causas**

1. El personal de seguridad privada perderá tal condición por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Por pérdida de alguno de los requisitos generales o especiales a que se refiere la Sección 1 del presente capítulo.
- c) Por jubilación.
- d) Por ejecución de la sanción de retirada definitiva de la habilitación.

2. La inactividad del personal de seguridad por tiempo superior a dos años exigirá su sometimiento a nuevas pruebas para poder desempeñar las funciones que le son propias (art.10.5 de la L.S.P).

### **Artículo 65. Devolución de la tarjeta de identidad**

1. En los casos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, el personal de seguridad privada deberá hacer entrega, en el plazo de diez días, de su tarjeta de identidad profesional y, en su caso, de la licencia y la guía de pertenencia del arma, al jefe de seguridad o al jefe de personal de la empresa en la que presten servicios, que, a su vez, las entregará en las dependencias de la Dirección General de la Policía o de la Guardia Civil, según corresponda.

2. Los jefes de seguridad y los guardas particulares del campo no integrados en empresas de seguridad harán la referida entrega personalmente.

3. Cuando sea un detective privado con despacho propio el que pierda su condición, deberá entregar en el mismo plazo, además, salvo en el supuesto de que la actividad del despacho sea continuada por otro despacho de detective privado, el libro-registro necesario con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del presente Reglamento, y depositar en la Dirección General de la Policía la documentación concerniente a las

investigaciones realizadas. Dicha documentación permanecerá en el nuevo despacho de detective privado o en la Dirección General de la Policía, durante un plazo de cinco años, a disposición de las personas que hubieran encargado la investigación y tuvieran derecho a ella; y, transcurrido dicho plazo, se procederá a la destrucción de la misma.

## **CAPITULO II. FUNCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES**

### **SECCION PRIMERA. Disposiciones comunes**

#### **Artículo 66. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**

1. El personal de seguridad privada tendrá obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados (art.1.4 de la L.S.P).
2. En cumplimiento de dicha obligación y de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, deberán comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tan pronto como sea posible, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como todo hecho delictivo de que tuviesen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
3. El personal de seguridad privada que sobresalga en el cumplimiento de sus funciones y especialmente en la colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrá ser distinguido con menciones honoríficas cuyas características y procedimiento de concesión serán regulados por el Ministerio de Justicia e Interior.

#### **Artículo 67. Principios de actuación**

El personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles (art.1.3 de la L.S.P).

#### **Artículo 68. Identificación**

1. El personal de seguridad privada habrá de portar su tarjeta de identidad profesional y, en su caso, la licencia de armas y la correspondiente guía de pertenencia siempre

que se encuentre en el ejercicio de sus funciones, debiendo mostrarlas a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil, y de la Policía de la correspondiente Comunidad Autónoma o Corporación Local, cuando fueren requeridos para ello.

2. Asimismo deberá identificarse con su tarjeta de identidad profesional cuando, por razones del servicio, así lo soliciten los ciudadanos afectados, sin que se puedan utilizar a tal efecto otras tarjetas o placas.

#### **Artículo 69. Custodia de las armas y de sus documentaciones**

Durante la prestación del servicio, el personal de seguridad será responsable de la custodia de sus acreditaciones, de las armas que integren su dotación, y de las documentaciones de éstas con objeto de evitar el deterioro, extravío, robo o sustracción de las mismas. Cuando tales hechos se produjeran, deberán dar conocimiento de ellos al jefe de seguridad y a las unidades orgánicas competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a efectos de instrucción de los correspondientes expedientes.

#### **Artículo 70. Incompatibilidades**

1. Los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones (art.12.2 de la L.S.P).

2. Las funciones de escolta privado, vigilante de explosivos y detective privado son incompatibles entre sí y con las demás funciones de personal de seguridad privada aun en los supuestos de habilitación múltiple. Tampoco podrá compatibilizar sus funciones el personal de seguridad privada, salvo los jefes de seguridad, con el ejercicio de cualquier otra actividad dentro de la empresa en que realicen sus servicios.

### **SECCION SEGUNDA. Vigilantes de seguridad**

#### **Artículo 71. Funciones y ejercicio de las mismas**

1. Los vigilantes de seguridad sólo podrán desempeñar las siguientes funciones:

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.
- b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.
- c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.
- d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de

Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos.

e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.

f) Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de servicios de respuesta de las alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art.11.1 de la L.S.P).

2. Deberán seguir las instrucciones que, en el ejercicio de sus competencias impartan los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que se refieran a las personas y bienes de cuya protección y vigilancia estuviesen encargados los vigilantes; colaborando con aquéllas en casos de suspensión de espectáculos, desalojo o cierre provisional de locales y, en general, dentro de los locales o establecimientos en que presten su servicio, en cualquier situación en que sea preciso para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana.

3. En la organización de los servicios y en el desempeño de sus funciones, los vigilantes dependerán del jefe de seguridad de la empresa de seguridad en la que estuviesen encuadrados. No obstante, dependerán funcionalmente, en su caso, del jefe del departamento de seguridad de la empresa o entidad en que presten sus servicios.

4. En ausencia del jefe de seguridad, cuando concurren dos o más vigilantes y no estuviese previsto un orden de prelación entre ellos, asumirá la iniciativa en la prestación de los servicios el vigilante más antiguo en el establecimiento o inmueble en el que se desempeñen las funciones.

## **Artículo 72. Comprobaciones previas**

Al hacerse cargo del servicio, y si no existiese responsable de seguridad de la entidad o establecimiento, los vigilantes comprobarán el estado de funcionamiento de los sistemas de seguridad y de comunicación, si los hubiere. Deberán transmitir a los responsables de la entidad o establecimiento y a los de la empresa de seguridad las anomalías observadas, que se anotarán en el libro-catálogo de medidas de seguridad. Asimismo advertirán de cualquier otra circunstancia del establecimiento o inmueble que pudiera generar inseguridad.

## **Artículo 73. Diligencia**

Los vigilantes habrán de actuar con la iniciativa y resolución que las circunstancias requieran, evitando la inhibición o pasividad en el servicio y no pudiendo negarse, sin causa que lo justifique, a prestar aquellos que se ajusten a las funciones propias del cargo, de acuerdo con las disposiciones reguladoras de la seguridad privada.

## **Artículo 74. Sustituciones**

1. Los vigilantes deberán comunicar a la empresa en la que estén encuadrados, con la

máxima antelación posible, la imposibilidad de acudir al servicio y sus causas, a fin de que aquélla pueda adoptar las medidas pertinentes para su sustitución.

2. Cuando, por enfermedad u otra causa justificada, un vigilante que se encontrara prestando servicio hubiese de ser relevado por otro, lo comunicará a los responsables de seguridad del establecimiento o inmueble y a los de la empresa en que se encuentre encuadrado, con objeto de que puedan asegurar la continuidad del servicio.

#### **Artículo 75. Equipos caninos**

1. Para el cumplimiento de sus funciones, los vigilantes de seguridad podrán contar con el apoyo de perros, adecuadamente amaestrados e identificados y debidamente controlados, que habrán de cumplir la regulación sanitaria correspondiente. A tal efecto, los vigilantes de seguridad deberán ser expertos en el tratamiento y utilización de los perros y portar la documentación de éstos.

2. En tales casos se habrán de constituir equipos caninos, de forma que se eviten los riesgos que los perros puedan suponer para las personas, al tiempo que se garantiza su eficacia para el servicio.

#### **Artículo 76. Prevenciones y actuaciones en casos de delito**

1. En el ejercicio de su función de protección de bienes inmuebles así como de las personas que se encuentren en ellos, los vigilantes de seguridad deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.

2. No obstante, cuando observaren la comisión de delitos en relación con la seguridad de las personas o bienes objeto de protección, o cuando concurren indicios racionales de tal comisión, deberán poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los supuestos delitos.

#### **Artículo 77. Controles en el acceso a inmuebles**

En los controles de accesos o en el interior de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados, los vigilantes de seguridad podrán realizar controles de identidad de las personas y, si procede, impedir su entrada, sin retener la documentación personal y, en su caso, tomarán nota del nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad o documento equivalente de la persona identificada, objeto de la visita y lugar del inmueble a que se dirigen, dotándola, cuando así se determine en las instrucciones de seguridad propias del inmueble, de una credencial que le permita el acceso y circulación interior, debiendo retirarla al finalizar la visita.

#### **Artículo 78. Represión del tráfico de estupefacientes**

Los vigilantes de seguridad deberán impedir el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el interior de los locales o establecimientos o instalaciones objeto de su vigilancia y protección.

#### **Artículo 79. Actuación en el exterior de inmuebles**

1. Los vigilantes sólo podrán desempeñar sus funciones en el interior de los edificios o de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados, salvo en los siguientes casos:

a) El transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial.

b) La manipulación o utilización de bienes, maquinaria o equipos valiosos que hayan de tener lugar en las vías públicas o de uso común, cuando tales operaciones, bienes o equipos hayan de ser protegidos por vigilantes de seguridad, desde el espacio exterior, inmediatamente circundante.

c) Los servicios de respuesta a las alarmas a que se refiere el art. 49 de este Reglamento.

d) Los supuestos de persecución a delincuentes sorprendidos en flagrante delito, como consecuencia del cumplimiento de sus funciones en relación con las personas o bienes objeto de su vigilancia y protección.

e) Las situaciones en que ello viniera exigido por razones humanitarias relacionadas con dichas personas o bienes.

f) La prestación de servicios de vigilancia y protección de cajeros automáticos durante las operaciones de reposición de fondos o de reparación de averías, fuera de las horas habituales de horario al público en las respectivas oficinas.

2. Las limitaciones previstas en el apartado precedente no serán aplicables a los servicios de vigilancia y protección de seguridad privada de los medios de transporte y de sus infraestructuras que tengan vías específicas y exclusivas de circulación, coordinados cuando proceda con los servicios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

#### **Artículo 80. Servicio en polígonos industriales o urbanizaciones**

1. El servicio de seguridad en vías de uso común pertenecientes a polígonos industriales o urbanizaciones aisladas será prestado por una sola empresa de seguridad y habrá de realizarse por medio de dos vigilantes, al menos, debiendo estar conectados entre sí y con la empresa de seguridad por radio-comunicación y disponer de medios de desplazamiento adecuados a la extensión del polígono o urbanización.

2. La prestación del servicio en los polígonos industriales o urbanizaciones habrá de estar autorizada por el Gobernador Civil de la provincia, previa comprobación, mediante informe de las unidades competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de que concurren los siguientes requisitos:

a) Que los polígonos o urbanizaciones estén netamente delimitados y separados de los núcleos poblados.

b) Que no se produzca solución de continuidad, entre distintas partes del polígono o urbanización, por vías de comunicación ajenas a los mismos, o por otros factores. En caso de que exista o se produzca solución de continuidad, cada parte deberá ser considerada un polígono o urbanización autónomo a efectos de aplicación del presente

artículo.

c) Que no se efectúe un uso público de las calles del polígono o urbanización por tráfico o circulación frecuente de vehículos ajenos a los mismos.

d) Que la administración municipal no se haya hecho cargo de la gestión de los elementos comunes y de la prestación de los servicios municipales.

e) Que el polígono o urbanización cuente con administración específica y global que permita la adopción de decisiones comunes.

3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1, los titulares de los bienes que integren el polígono o urbanización podrán concertar con distintas empresas de seguridad la protección de sus respectivos locales, edificios o instalaciones, pero en este caso los vigilantes de seguridad desempeñarán sus funciones en el interior de los indicados locales, edificios o instalaciones.

4. Cuando en el cumplimiento de su misión en polígonos industriales o urbanizaciones y con independencia del ejercicio de la función que les corresponda en el control de accesos, fuese precisa la identificación de alguna persona, los vigilantes la reflejarán en un parte de servicio, que se entregará seguidamente a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

#### **Artículo 81. Prestación de servicios con armas**

1. Los vigilantes sólo desempeñarán con armas de fuego los siguientes servicios:

a) Los de protección del almacenamiento, recuento, clasificación, transporte y distribución de dinero, valores y objetos valiosos o peligrosos.

b) Los de vigilancia y protección de:

1º Centros y establecimientos militares y aquellos otros dependientes del Ministerio de Defensa, en los que presten servicio miembros de las Fuerzas Armadas o estén destinados al uso por el citado personal.

2º Fábricas, depósitos y transporte de armas, explosivos y sustancias peligrosas.

3º Industrias o establecimientos calificados como peligrosos, con arreglo a la legislación de actividades clasificadas, por manipulación, utilización o producción de materias inflamables o explosivas que se encuentren en despoblado.

c) En los siguientes establecimientos, entidades, organismos o inmuebles, cuando así se disponga por la Dirección General de la Policía en los supuestos que afecten a más de una provincia, o por los Gobiernos Civiles, valoradas circunstancias tales como la localización, el valor de los objetos a proteger, la concentración del riesgo o peligrosidad, la nocturnidad u otras de análoga significación:

1º Dependencias de Bancos, Cajas de Ahorro y entidades de crédito.

2º Centros de producción, transformación y distribución de energía.

3º Centros y sedes de repetidores de comunicación.

4º Polígonos industriales y lugares donde se concentre almacenamiento de materias primas o mercancías.

5º Urbanizaciones aisladas.

6º Joyerías, platerías o lugares donde se fabriquen, almacenen o exhiban objetos preciosos.

7º Museos, salas de exposiciones o similares.

8º Los lugares de caja o donde se concentren fondos, de grandes superficies comerciales o de casinos de juego.

2. Cuando las empresas, organismos o entidades titulares de los establecimientos o inmuebles entendiesen que en supuestos no incluidos en el apartado anterior el servicio debiera ser prestado con armas de fuego, teniendo en cuenta las

circunstancias que en el mismo se mencionan, solicitarán la correspondiente autorización a la Dirección General de la Policía, respecto a supuestos supraprovinciales o a los Gobiernos Civiles, que resolverán lo procedente, pudiendo autorizar la formalización del correspondiente contrato.

#### **Artículo 82. Depósito de las armas**

1. Los vigilantes no podrán portar las armas fuera de las horas y de los lugares de prestación del servicio, debiendo el tiempo restante estar depositadas en los armeros de los lugares de trabajo o, si no existieran, en los de la empresa de seguridad.

2. Excepcionalmente, a la iniciación y terminación del contrato de servicio o, cuando se trate de realizar servicios especiales, suplencias, o los ejercicios obligatorios de tiro, podrán portar las armas en los desplazamientos anteriores y posteriores, previa autorización del jefe de seguridad o, en su defecto, del responsable de la empresa de seguridad, que habrá de ajustarse a las formalidades que determine el Ministerio de Justicia e Interior, debiendo entregarlas para su depósito en el correspondiente armero.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerarán servicios especiales aquéllos cuya duración no exceda de un mes.

#### **Artículo 83. Responsabilidad por la custodia de las armas**

1. Los vigilantes serán responsables de la conservación y mantenimiento de las armas que tuvieran asignadas, durante la prestación del servicio.

2. De la obligación de depositar el arma en el armero del lugar de trabajo serán responsables el vigilante y el jefe de seguridad y de la relativa a depósito en el armero de la empresa de seguridad el vigilante y el jefe de seguridad o director de la empresa de seguridad.

3. Del extravío, robo o sustracción de las armas, así como, en todo caso, de su ausencia del armero cuando deban estar depositadas en el mismo, se deberá dar cuenta inmediata a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

#### **Artículo 84. Ejercicios de tiro**

1. Los vigilantes de seguridad que presten o puedan prestar servicios con armas deberán realizar un ejercicio obligatorio de tiro al semestre, efectuando el número de disparos que se determine por el Ministerio de Justicia e Interior y no debiendo transcurrir más de ocho meses entre dos ejercicios sucesivos. La falta de realización o el resultado negativo del ejercicio de tiro podrá dar lugar a la suspensión temporal de la correspondiente licencia de armas hasta que el ejercicio se realice con resultado positivo.

2. Si fuere necesario, para los ejercicios obligatorios de tiro de los vigilantes que no tuviesen asignadas armas, se trasladarán por el jefe o responsable de seguridad de la empresa las que ésta posea con tal objeto, efectuándose el traslado con la protección de un vigilante armado yendo las armas descargadas y separadas de la cartuchería, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Armas.

### **Artículo 85. Pruebas psicotécnicas periódicas**

Los vigilantes que presten o puedan prestar servicio con armas deberán superar, con una periodicidad de cinco años, las pruebas psicotécnicas que determine el Ministerio de Justicia e Interior, periodicidad que será bienal a partir de los cincuenta y cinco años de edad, cuyo resultado se comunicará a la Intervención de Armas. En caso de no realización o superación de las pruebas, los interesados no podrán desempeñar servicios con armas, debiendo hacer entrega de la correspondiente licencia, para su anulación, a la Intervención de Armas.

### **Artículo 86. Arma de fuego y medios de defensa**

1. El arma reglamentaria de los vigilantes de seguridad en los servicios que hayan de prestarse con armas será la que determine el Ministerio de Justicia e Interior.
2. Los vigilantes de seguridad portarán la defensa que se determine por el Ministerio de Justicia e Interior, en los supuestos que asimismo se determinen por dicho Ministerio.
3. Cuando los vigilantes en el ejercicio de sus funciones hayan de proceder a la detención e inmovilización de personas para su puesta a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el jefe de seguridad podrá disponer el uso de grilletes.

### **Artículo 87. Uniforme y distintivos**

1. Las funciones de los vigilantes de seguridad únicamente podrán ser desarrolladas vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio de Justicia e Interior, teniendo en cuenta las características de las funciones respectivas de las distintas especialidades de vigilantes y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art.12.1 de la L.S.P).
2. Los vigilantes no podrán vestir el uniforme ni hacer uso de sus distintivos fuera de las horas y lugares del servicio y de los ejercicios de tiro.

## **SECCION TERCERA. Escoltas privados**

### **Artículo 88. Funciones**

1. Son funciones de los escoltas privados, con carácter exclusivo y excluyente, el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, que no tengan la condición de autoridades públicas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos

delictivos (art.17.1 de la L.S.P).

2. La defensa y protección a prestar ha de estar referida únicamente a la vida e integridad física y a la libertad de las personas objeto de protección.

### **Artículo 89. Forma de prestación del servicio**

En el desempeño de sus funciones, los escoltas no podrán realizar identificaciones o detenciones, ni impedir o restringir la libre circulación, salvo que resultase imprescindible como consecuencia de una agresión o de un intento manifiesto de agresión a la persona protegida o a los propios escoltas, debiendo en tal caso poner inmediatamente al detenido o detenidos a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin proceder a ninguna suerte de interrogatorio.

### **Artículo 90. Uso de armas y ejercicios de tiro**

1. El arma reglamentaria de los escoltas privados será la que determine el Ministerio de Justicia e Interior.

2. Portarán las armas con discreción y sin hacer ostentación de ellas, pudiendo usarlas solamente en caso de agresión a la vida, integridad física o libertad, y atendiendo a criterios de proporcionalidad con el medio utilizado para el ataque.

3. Los escoltas privados podrán portar sus armas solamente cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones, debiendo depositarlas, a la finalización de cada servicio, en el armero de la empresa a la que pertenezcan, o en el del lugar de trabajo o residencia de la persona protegida.

4. Cuando por razones de trabajo se hallasen, al finalizar el servicio, en localidad distinta de aquella en la que radique la sede de su empresa, el arma se depositará en el armero de la delegación de la empresa, si la hubiese. En caso contrario, el arma quedará bajo la custodia del escolta, con la autorización, con arreglo al art. 82, del jefe de seguridad de la empresa.

5. Los escoltas privados deberán realizar ejercicios obligatorios de tiro, una vez cada trimestre, y les será de aplicación lo dispuesto en este Reglamento para los vigilantes de seguridad, sobre número de disparos, conservación y mantenimiento de las armas que tuvieren asignadas, así como lo establecido respecto a la autorización para su traslado con ocasión de los ejercicios obligatorios de tiro.

### **Artículo 91. Régimen general**

A los escoltas privados les será de aplicación lo establecido para los vigilantes de seguridad sobre:

- a) Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b) Diligencia en la prestación del servicio.
- c) Sustituciones.
- d) Conservación de las armas.
- e) Pruebas psicotécnicas periódicas.

## **SECCION CUARTA. Guardas particulares del campo**

### **Artículo 92. Funciones**

Los guardas particulares del campo en sus distintas modalidades ejercerán funciones de vigilancia y protección de la propiedad, en las fincas rústicas, terrenos cinegéticos, establecimientos de acuicultura y zonas marinas protegidas con fines pesqueros.

### **Artículo 93. Arma reglamentaria**

1. El arma reglamentaria de los guardas particulares del campo será el arma de fuego larga para vigilancia y guardería, determinada con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 del Reglamento de Armas.
2. Cuando el guarda esté encuadrado en una empresa de seguridad, al finalizar el servicio depositará el arma en el armero de aquella, si tuviese su sede o delegación en la localidad de prestación del servicio; y, en caso contrario, el arma quedará bajo la custodia del guarda.
3. Solamente se podrán prestar con armas los servicios de vigilancia de terrenos cinegéticos y aquellos otros que autorice el Gobernador Civil, teniendo en cuenta los supuestos y circunstancias enumerados en el art. 81 de este Reglamento.

### **Artículo 94. Régimen general**

A los guardas particulares del campo les será de aplicación lo establecido para los vigilantes de seguridad sobre:

- a) Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b) Disposición de cartilla de tiro.
- c) Diligencia en la prestación del servicio.
- d) Sustituciones.
- e) Utilización de perros.
- f) Controles y actuaciones en casos de delito.
- g) Ejercicios de tiro.
- h) Conservación de armas.
- i) Pruebas psicotécnicas periódicas.
- j) Utilización de uniformes y distintivos.
- k) Comprobaciones previas a la iniciación de los servicios.

## **SECCION QUINTA. Jefes de seguridad**

## Artículo 95. Funciones

A los jefes de seguridad les corresponde, bajo la dirección de las empresas de que dependan, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) El análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad.
- b) La organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada.
- c) La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y conservación.
- d) El control de la formación permanente del personal de seguridad que de ellos dependa, proponiendo a la dirección de la empresa la adopción de las medidas o iniciativas adecuadas para el cumplimiento de dicha finalidad.
- e) La coordinación de los distintos servicios de seguridad que de ellos dependan con actuaciones propias de protección civil, en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.
- f) Asegurar la colaboración de los servicios de seguridad con los de las correspondientes dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- g) En general, velar por la observancia de la regulación de seguridad aplicable.
- h) La dirección de los ejercicios de tiro del personal de seguridad a sus órdenes, si poseyeran la cualificación necesaria como instructores de tiro.

## Artículo 96. Supuestos de existencia obligatoria

1. Los servicios de seguridad se prestarán obligatoriamente bajo la dirección de un jefe de seguridad, en las empresas de seguridad inscritas para todas o alguna de las actividades previstas en el art. 1.1, párrafos a), b), c) y d) del presente Reglamento, y en las delegaciones o sucursales abiertas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17.2 de este Reglamento.

2. El mando de los servicios de seguridad se ejercerá por un director de seguridad:

- a) En las empresas o entidades que constituyan, en virtud de disposición general o decisión gubernativa, departamento de seguridad.
- b) En los centros, establecimientos o inmuebles que cuenten con un servicio de seguridad integrado por veinticuatro o más vigilantes de seguridad o guardas particulares del campo, y cuya duración prevista supere un año.
- c) Cuando así lo disponga la Dirección General de la Policía para los supuestos **supraprovinciales**, o el Gobernador Civil de la provincia, atendido el volumen de medios personales y materiales, tanto físicos como electrónicos, el sistema de seguridad de la entidad o establecimiento, así como la complejidad de su funcionamiento y el grado de concentración de riesgo.

## Artículo 97. Comunicación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Los jefes de seguridad canalizarán hacia las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las comunicaciones a que se refiere el art. 66 de este Reglamento, y deberán comparecer a las reuniones informativas o de coordinación a que fueren

citados por las autoridades policiales competentes.

#### **Artículo 98. Subsanación de deficiencias o anomalías**

Los jefes de seguridad deberán proponer o adoptar las medidas oportunas para la subsanación de las deficiencias o anomalías que observen o les comuniquen los vigilantes o los guardas particulares del campo en relación con los servicios o los sistemas de seguridad, asegurándose de la anotación, en este último caso, de la fecha y hora de la subsanación en el correspondiente libro-catálogo y comprobando su funcionamiento.

#### **Artículo 99. Delegación de funciones**

Los jefes de seguridad podrán delegar únicamente el ejercicio de las facultades para autorizar el traslado de armas o la obligación de efectuar personalmente el traslado, y las relativas a comunicación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a subsanación de deficiencias o anomalías, así como las de dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada, lo que requerirá la aprobación de las empresas, y habrá de recaer, donde no hubiera jefe de seguridad delegado, en persona del Servicio o Departamento de Seguridad que reúna análogas condiciones de experiencia y capacidad que ellos; comunicando a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el alcance de la delegación y la persona o personas de la empresa en quienes recae, con expresión del puesto que ocupa en la propia empresa. Asimismo deberán comunicar a dichas dependencias cualquier variación que se produzca al respecto, y en su caso la revocación de la delegación.

#### **Artículo 100. Comunicación de altas y bajas**

En el plazo de los cinco días siguientes, las empresas de seguridad comunicarán a la Dirección General de la Policía las altas y bajas de sus jefes de seguridad.

### **SECCION SEXTA. Detectives privados**

#### **Artículo 101. Funciones**

1. Los detectives privados, a solicitud de personas físicas o jurídicas, se encargarán:
  - a) De obtener y aportar información y pruebas sobre conductas o hechos privados.
  - b) De la investigación de delitos perseguibles sólo a instancia de parte por encargo de los legitimados en el proceso penal.
  - c) De la vigilancia en ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos (art.19.1 de la

L.S.P).

2. A los efectos del presente artículo, se considerarán conductas o hechos privados los que afecten al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados.

3. En el ámbito del apartado 1.c) se consideran comprendidas las grandes superficies comerciales y los locales públicos de gran concurrencia.

#### **Artículo 102. Prohibiciones**

1. Los detectives no podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido, relacionados con dichos delitos.

2. En ningún caso podrán utilizar para sus investigaciones medios personales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones (art.19.3 y 4 de la Ley de S.P).

#### **Artículo 103. Carácter reservado de las investigaciones**

Los detectives privados están obligados a guardar riguroso secreto de las investigaciones que realicen y no podrán facilitar datos sobre éstas más que a las personas que se las encomienden y a los órganos judiciales y policiales competentes para el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 104. Registro especial**

1. Por la Dirección General de la Policía se llevará un Registro de detectives privados con despacho abierto, en el que, con el número de orden de inscripción, figurará su nombre y apellidos, domicilio social y, en su caso, detectives asociados o dependientes, habilitados de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos aplicables de los arts. 52 a 65 de este Reglamento, y delegaciones o sucursales que de aquellos dependan, así como el nombre comercial que utilicen. La Dirección General de la Policía comunicará oportunamente estos datos al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente.

2. Para el comienzo del desarrollo de las funciones del detective privado y de sus detectives asociados, la apertura del despacho deberá estar reseñada en el registro a que se refiere el apartado anterior, y hallarse en posesión el titular y los asociados de las correspondientes tarjetas de identidad profesional. No se podrá hacer publicidad de las actividades propias de los detectives privados sin estar inscrito en el Registro.

3. La inscripción del despacho en dicho Registro se practicará previa instrucción de procedimiento, iniciado a solicitud de persona interesada, en el que habrá de acreditarse, si ya no lo estuviere en el órgano encargado del Registro, el cumplimiento de los requisitos generales que se determinan en el art. 53 de este Reglamento, y de los específicos señalados en el art. 54.5 del mismo, así como el de haber causado alta

en el Impuesto de Actividades Económicas.

4. La inscripción de detectives asociados se acordará previa solicitud del detective titular del despacho de que dependan, adjuntando, en caso de vinculación laboral, documento acreditativo del alta de aquéllos en la Seguridad Social.

5. A los procedimientos de inscripción de despachos de detectives privados les será de aplicación lo dispuesto en los arts. 8 y 9 de este Reglamento, sobre subsanación de defectos, resoluciones, notificaciones y recursos.

6. El número de orden de inscripción y la fecha en que se hubiere acordado se comunicará al interesado, que deberá hacer constar dicho número en su publicidad, documentos e informes.

7. Cualquier variación de los datos registrales, así como de los relativos a detectives dependientes o asociados y a delegaciones o sucursales, se comunicará, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se produzca, a efectos de su posible incorporación al Registro especial, a la Dirección General de la Policía que la transmitirá oportunamente al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente.

#### **Artículo 105. Sociedades de detectives**

1. Las sociedades mercantiles, laborales o cooperativas de detectives habrán de estar constituidas únicamente por personas físicas reglamentariamente habilitadas como tales, debiendo remitir a la Dirección General de la Policía, a efectos de inscripción en el Registro, copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad y certificado o nota de inscripción de la misma en el Registro correspondiente, así como de cualquier modificación que se produzca en la composición de los órganos de administración de la sociedad o en la titularidad de las acciones o participaciones representativas de su capital y en los aumentos o disminuciones de éste. La comunicación deberá remitirse a la Dirección General de la Policía en los quince días siguientes a la fecha en que se otorgue la correspondiente escritura o se produzca la modificación en cuestión, correspondiendo al citado centro directivo dar traslado de la comunicación a la Comunidad Autónoma competente.

2. Los miembros de estas sociedades únicamente podrán dedicarse a la realización de las actividades propias de los detectives, no pudiendo desarrollar ninguna de las atribuidas con carácter exclusivo a las empresas de seguridad.

#### **Artículo 106. Establecimiento de sucursales**

Los detectives privados podrán establecer despachos delegados o sucursales en distintas localidades, debiendo en todo caso estar dirigido cada uno de ellos por un detective habilitado con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

#### **Artículo 107. Apertura de sucursales**

Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán comunicar previamente a la Dirección General de la Policía, que dará traslado a la Comunidad Autónoma competente, la apertura de la delegación o sucursal, con determinación de

su localización y acompañando los documentos relativos a los detectives encargados que vayan a trabajar en la misma.

#### **Artículo 108. Libro registro**

En cada despacho y sucursales, los detectives llevarán un libro-registro, según el modelo que se apruebe por el Ministerio de Justicia e Interior, concebido de forma que su tratamiento y archivo pueda ser mecanizado e informatizado, en el que constarán: número de orden del encargo de investigación y su fecha, nombre y apellidos o razón social y domicilio del cliente y de la persona o personas investigadas, indicación del asunto, fecha de finalización del encargo de investigación, delitos perseguibles de oficio conocidos, y órgano al que se comunicaron.

#### **Artículo 109. Comunicación de informaciones**

Los detectives titulares y los asociados o dependientes, cuando sean requeridos para ello por los órganos competentes de la Administración de Justicia, y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deberán facilitar las informaciones de que tuvieran conocimiento en relación con las investigaciones que tales organismos se **encontraran** llevando a cabo.

#### **Artículo 110. Responsabilidad**

Los detectives privados responderán civilmente de las acciones u omisiones en que, durante la ejecución de sus servicios, incurran los detectives dependientes o asociados que con ellos estén vinculados.

...../.....

**Decret 200/1999, de 27 de juliol, pel qual es regula el dret d'admissió als establiments públics on es realitzen espectacles i activitats recreatives. (DOGC núm. 2942 - 30/07/1999)**

D'acord amb les competències exclusives que té la Generalitat en matèria d'espectacles i activitats recreatives, es va aprovar la Llei 10/1990, de 15 de juny, sobre policia de l'espectacle, les activitats recreatives i els establiments públics. La Llei esmentada té com a objectius, entre d'altres, garantir la seguretat del públic, la seva comoditat, així com la higiene dels locals, evitar molèsties a tercers, defensant els drets i la seguretat del públic com a usuari i consumidor i preservant l'ordre públic en el sentit estricte.

D'acord amb l'article 1.2 de la Llei esmentada, s'entén que són espectacles les activitats esportives i les recreatives relacionades amb el lleure sempre que tinguin caràcter públic.

L'article 16.4 de la Llei 10/1990, de 15 de juny, preveu que, sens perjudici del que estableix la legislació vigent sobre disciplina de mercat i defensa del consumidor i usuari, correspon al Govern de la Generalitat, a proposta del conseller de Governació, regular per decret les condicions objectives en què es pot exercir el dret d'admissió, que han de ser públiques i conegudes per tal que no es pugui negar de manera arbitrària o improcedent el dret d'accés als locals i establiments de pública concurrència sotmesos a la dita Llei. També preveu que la reglamentació ha de tenir com a objectiu impedir l'accés a les persones que manifestin actituds violentes, que puguin produir perill o molèsties als altres espectadors o usuaris, o bé que dificultin el desenvolupament normal d'un espectacle o activitat recreativa.

La reserva del dret d'admissió fa referència a la possibilitat que tenen els titulars dels establiments públics i els organitzadors d'espectacles i activitats recreatives, sotmesos a la Llei 10/1990, de 15 de juny, de determinar les condicions objectives en les quals els consumidors o els usuaris poden accedir-hi.

D'altra banda, és important destacar que és el mateix marc constitucional el que de manera genèrica obliga al respecte dels drets fonamentals de les persones i, alhora, impedeix que es produeixi un tractament discriminatori a una persona per raó de naixença, raça, sexe, religió, opinió o qualsevol altra condició o circumstància personal o social, d'acord amb l'article 14 de la Constitució.

Ara bé, no es tracta d'un dret absolut, il·limitat o subjecte al criteri discrecional del titular o organitzador i, per això, la regulació del dret d'admissió té per objecte primordial protegir els consumidors i usuaris de l'exercici del dret d'accés als establiments públics per evitar que pugui ser negat de manera arbitrària o improcedent, protegint, al mateix temps, els titulars dels establiments i els organitzadors d'espectacles i activitats recreatives perquè la seva activitat pugui desenvolupar-se amb tota normalitat, evitant situacions que puguin posar en perill els espectadors o usuaris d'aquests o els puguin produir molèsties.

La normativa vigent reconeix als titulars dels establiments abans esmentats l'exercici del dret d'admissió, i s'hi estableix, si bé de manera genèrica i poc concreta, una sèrie de límits en la seva aplicació, amb la finalitat d'evitar abusos i per tal que no es negui de manera arbitrària o improcedent l'accés dels consumidors i usuaris als seus establiments.

Per tant, el seu desenvolupament reglamentari ha d'assenyalar, de manera més específica que l'actual, els límits i les circumstàncies de l'exercici del dret d'admissió, de tal manera que no doni lloc a injustícies o discriminacions vers els consumidors i usuaris dels anomenats establiments públics sotmesos a la Llei 10/1990, de 15 de juny.

Pel que fa al seu exercici, el dret d'admissió ha de comportar el respecte total a la dignitat de les persones, així com a la resta dels seus drets.

En compliment del Decret 200/1991, d'1 d'octubre, de creació del Consell Assessor d'Espectacles i Activitats Recreatives, aquest organisme de caràcter consultiu i d'assessorament, que té com una de les seves funcions informar sobre els reglaments de desplegament de la Llei 10/1990, de 15 de juny, ha estudiat la present norma reglamentària i hi ha emès informe favorable.

Per tot això, atès el que preveu l'article 16.4 de l'esmentada Llei, i d'acord amb el que disposen els articles 61 i 62 de la Llei 13/1989, de 14 de desembre, d'organització i procediment i règim jurídic de l'administració de la Generalitat de Catalunya, d'acord amb el dictamen de la Comissió Jurídica Assessora, a proposta del conseller de Governació i amb la deliberació prèvia del Govern,

## **Decreto:**

### **Article 1**

#### **Objecte**

Aquest Decret té per objecte regular les condicions objectives en què es pot exercir el dret d'admissió, i establir els límits i les circumstàncies d'aquestes, per tal de protegir el dret d'accés als establiments públics dels consumidors i usuaris i evitar que pugui ser negat de manera arbitrària o improcedent. També té com a objectiu impedir l'accés a les persones que manifestin actituds violentes, que puguin produir perill o molèsties als altres espectadors o usuaris, o bé que dificultin el desenvolupament normal d'un espectacle o d'una activitat recreativa.

### **Article 2**

#### **Concepte**

S'entén per dret d'admissió la facultat que tenen els titulars dels establiments públics i els organitzadors d'espectacles i d'activitats recreatives de determinar les condicions d'accés a aquests dins els límits legals que estableix aquest Decret.

### **Article 3**

#### **Àmbit d'aplicació**

Als efectes d'aquest Decret, la regulació del dret d'admissió només és aplicable pel que fa als establiments públics inclosos al Catàleg dels espectacles, les activitats recreatives i els establiments públics, i per tant sotmesos a la Llei 10/1990, de 15 de juny.

### **Article 4**

#### **Limitació**

Els límits del dret d'admissió són el respecte a la dignitat de les persones, els seus drets fonamentals i, en especial, els continguts en l'article 14 de la Constitució, referents a què tothom és igual davant la llei, sense que pugui prevaler cap discriminació per raó de naixença, raça, sexe, religió, opinió o qualsevol altre condició o circumstància personal o social.

### **Article 5**

#### **Condicions**

El dret d'admissió s'ha d'exercir sobre la base de determinades condicions que han de ser objectives, públiques i conegudes, les quals s'han d'aplicar de manera igual per a tothom i en cap cas no poden ser discriminatòries.

### **Article 6**

#### **Objectivitat**

A més de respectar el que estableix l'article 4 d'aquest Decret, les condicions concretes en què es fonamenta la reserva del dret d'admissió no poden ser arbitràries ni improcedents basant-se en criteris discriminatoris que puguin produir indefensió a l'usuari o consumidor i tampoc no poden ser contràries als costums vigents en la societat.

### **Article 7**

#### **Publicitat**

7.1 És obligatori fer públiques les condicions d'accés als establiments públics on es realitzen espectacles i activitats recreatives, d'acord amb els requisits següents:

a) Als seus accessos, visible des de l'exterior, i si s'escau a les taquilles de venda de localitats, s'ha de tenir fixat un rètol amb una inscripció en la qual es facin constar expressament les condicions objectives a què se supedita l'entrada als establiments.

b) Aquest rètol tindrà un format mínim de 30 cm d'amplada per 20 cm d'alçada, i les lletres de la inscripció seran de caixa alta, de 36 punts.

7.2 Les condicions del dret d'admissió han de ser conegudes de manera

prèvia, per la qual cosa la fixació de rètols a l'interior de l'establiment, o un cop aquest es troba obert al públic, només pot servir de recordatori del rètol que obligatòriament s'ha de tenir fixat de la manera que estableix l'apartat anterior d'aquest article.

## **Article 8**

### **Comunicació**

8.1 Amb una antelació mínima d'un mes a la data de l'exercici del dret d'admissió, el titular de l'establiment públic o l'organitzador d'un espectacle o activitat recreativa ha de trametre a la corresponent delegació territorial del Govern de la Generalitat una còpia del text del rètol al qual fa referència l'article anterior.

8.2 En el cas que el contingut del rètol no respecti els límits i requisits del dret d'admissió que fixa aquest Decret, la delegació territorial en el termini no superior a un mes, ho notificarà a l'interessat per tal que n'esmeni els defectes. L'interessat haurà de comunicar el nou text del rètol a la delegació territorial.

8.3 Només es pot donar publicitat a les condicions del dret d'admissió un cop transcorregut el termini d'un mes des que el text del rètol ha estat comunicat a la delegació territorial corresponent i aquesta no hi ha formulat objeccions.

8.4 La còpia de l'escrit de comunicació a la delegació territorial corresponent ha de romandre obligatòriament a l'establiment.

8.5 Qualsevol modificació de les condicions del dret d'admissió indicades al rètol esmentat s'ha de comunicar a la corresponent delegació territorial, d'acord amb el procediment que estableixen els apartats anteriors.

## **Article 9**

### **Limitacions de l'accés als establiments públics**

9.1 Els titulars dels establiments públics i els organitzadors d'espectacles i activitats recreatives, a més de poder condicionar, en determinades circumstàncies, l'accés a aquests mitjançant l'exercici del dret d'admissió establert legalment, han d'impedir l'accés quan l'aforament establert a la llicència s'hagi completat amb els usuaris que es trobin a l'interior de l'establiment. A aquests efectes, tots els establiments han de col·locar a l'entrada un rètol indicatiu de l'aforament màxim permès.

9.2 D'acord amb el que preveu l'article 16.4 de la Llei 10/1990, de 15 de juny, els titulars dels establiments públics i els organitzadors d'espectacles i activitats recreatives també han d'impedir l'accés en els casos següents:

a) A les persones que manifestin actituds violentes, i en especial les que es comportin de forma agressiva o provoquin aldarulls, les que portin armes o objectes susceptibles de ser utilitzats com a tals i les que portin robes o símbols que incitin a la violència, el racisme o la xenofòbia en els termes previstos al Codi Penal.

b) A les persones que puguin produir perill o molèsties a altres espectadors o usuaris i, en especial a les que estiguin consumint drogues o substàncies estupefaents o mostrin símptomes d'haver-ne consumit i les que mostrin signes evidents d'estat d'embriaguesa.

9.3 Així mateix, d'acord amb l'article 16.4 de la Llei 10/1990, de 15 de juny, els titulars dels establiments públics i els organitzadors d'espectacles i activitats recreatives, en els supòsits previstos a l'apartat anterior, han de procedir a l'expulsió de les persones que, trobant-se a l'interior de l'establiment, dificultin el desenvolupament normal d'un espectacle o activitat recreativa.

9.4 Sens perjudici de les funcions que corresponen a les forces i cossos de seguretat, i en especial a la policia de la Generalitat-mossos d'esquadra, els titulars dels establiments públics i els organitzadors d'espectacles i activitats recreatives poden requerir l'assistència i intervenció dels agents de l'autoritat esmentats.

## **Article 10**

### **Responsables**

El dret d'admissió, dins dels límits que estableixen els articles anteriors, l'exerciran el titular de l'establiment públic o l'organitzador d'un espectacle o activitat recreativa o, si s'escau, les persones designades per aquests que, estant sota la seva dependència, portin el control d'accés del públic a l'interior de l'establiment. Aquest personal de control ha d'estar identificat com a tal.

## **Article 11**

### **Efectes**

L'exercici del dret d'admissió, d'acord amb el que preveu aquest Decret, impedirà l'accés a l'establiment de les persones que no compleixin les condicions indicades en el rètol situat a l'entrada d'aquest i de les que es trobin incloses en algun dels supòsits de limitacions que estableix l'article 9. En el cas que el consumidor o usuari consideri que l'exercici del dret d'admissió o les condicions d'accés a l'establiment no son conformes al que preveu aquest Decret, pot formular la denúncia pertinent tant davant dels òrgans administratius locals o autonòmics, com de les forces i cossos de seguretat.

## **Article 12**

### **Règim sancionador**

L'incompliment del que estableix aquest Decret se sancionará d'acord amb el que preveu la Llei 10/1990, de 15 de juny, sobre policia de l'espectacle, les activitats recreatives i els establiments públics.

### **Disposició transitòria**

Els titulars d'establiments públics amb rètols de reserva relativa al dret d'admissió existents amb anterioritat a la promulgació d'aquest Decret han de realitzar la corresponent adaptació en el termini de dos mesos a comptar de la data de l'entrada en vigor d'aquest Decret i seguint el procediment que estableix el seu article 8.

### **Disposició final**

Aquest Decret entrarà en vigor a l'endemà de la seva publicació al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

## ORDRE

**IRP/181/2007, de 30 de maig, per la qual es determinen els horaris màxims de determinats establiments públics destinats a espectacles públics i/o activitats recreatives, sotmesos a la Llei 10/1990, de 15 de juny, sobre policia de l'espectacle, les activitats recreatives i els establiments públics.**

L'Estatut d'autonomia de Catalunya estableix a l'article 141.3 que la Generalitat de Catalunya té la competència exclusiva en matèria d'espectacles i activitats recreatives, que inclou l'ordenació del sector, el règim d'intervenció administrativa i el control de tota mena d'espectacles en espais i establiments públics.

D'altra banda, la Llei 10/1990, de 15 de juny, sobre policia de l'espectacle, les activitats recreatives i els establiments públics, va establir, en l'article 17, que l'horari general dels espectacles i els establiments públics serà determinat per ordre de la persona titular del Departament.

Fins ara, el règim general dels horaris dels espectacles, activitats recreatives i establiments públics estava fixat per l'Ordre d'1 de juliol de 1994, per la qual es determinen els horaris de diversos establiments públics dedicats a espectacles públics i/o activitats recreatives, i per les resolucions de 10 de maig de 1989, relatives a la modificació dels horaris màxims de tancament d'establiments públics d'hoteleria, d'exhibició, d'espectacles i de joc d'atzar i de finalització de festes i revetlles populars durant la temporada d'estiu, i les resolucions de 13 d'octubre de 1989, relatives a la modificació dels horaris màxims de tancament d'establiments públics d'hoteleria, d'exhibició, d'espectacles i de joc d'atzar i de finalització de festes i revetlles populars durant la temporada d'hivern, dictades per la Direcció General del Joc i d'Espectacles conjuntament amb les delegacions territorials del Govern de la Generalitat.

Un mitjà idoni per conciliar els drets i els interessos de tots els sectors implicats és la regulació dels horaris dels distints espectacles públics, activitats recreatives i establiments públics. En els temps actuals, la qualitat de vida i el dret al descans es configuren no solament com a valors sinó com a drets específics, la protecció dels quals correspon als poders públics. L'ordenació dels horaris ha de tenir en compte, a més, els legítims interessos de totes les persones i sectors afectats i, en particular, el seu esglaonament, de manera que s'evitin perturbacions de l'ordre públic.

L'experiència adquirida i el transcurs del temps des de la darrera regulació dels horaris ha demostrat, tant a la pròpia Administració com als sectors implicats, que alguns dels horaris previstos no són els més ajustats donades les circumstàncies i els canvis en els hàbits socials i la realitat actual.

Es tracta, doncs, d'harmonitzar el dret a l'oci, els nous costums i els usos socials, els drets de les persones titulars dels establiments, i els drets del veïnatge al descans, ja que les diversions públiques afecten la col·lectivitat i han de ser regulades administrativament i, per altra part, s'ha de valorar la incidència dels horaris dels transports públics i la seva compatibilitat respecte

als desplaçaments de les persones usuàries d'aquests locals, i la possible repercussió en la disminució de la sinistralitat.

Per això, és aconsellable establir una regulació més adient respecte als límits horaris, i així aconseguir resoldre els desajusts amb la realitat social, i d'altra banda protegir els diferents drets i interessos que emparen els sectors implicats.

Al mateix temps, també es feia necessari establir un text refós que recollís de manera sistemàtica tota la normativa existent en matèria de regulació d'horaris dels espectacles públics, les activitats recreatives i els establiments públics.

Vist l'informe emès pel Consell Assessor d'Espectacles i Activitats Recreatives i les al·legacions presentades en el període d'informació pública;

En ús de les facultats que m'atorga la normativa vigent,

Ordeno:

## **Article 1**

### **Objecte i àmbit d'aplicació**

Aquesta Ordre té com a objecte regular els horaris d'obertura i tancament de determinats establiments públics destinats a espectacles públics i/o activitats recreatives, sotmesos a la Llei 10/1990, de 15 de juny, sobre policia de l'espectacle, les activitats recreatives i els establiments públics.

## **Article 2**

### **Règim general d'horaris**

L'horari general d'obertura i tancament dels establiments públics d'acord amb la classificació establerta al Decret 239/1999, de 31 d'agost, pel qual s'aprova el catàleg dels espectacles públics, les activitats recreatives i els establiments públics sotmesos a la Llei 10/1990, de 15 de juny, és el següent:

#### **1. Establiments d'espectacles:**

a) Cinema i autocinema, teatre i similars, auditori, sala de concert, circ i anàlegs.

Obertura: Aquests establiments podran obrir a partir de les 6.00 hores, llevat que la normativa específica o l'autorització corresponent estableixi un altre horari.

Tancament: L'horari màxim de tancament serà fins a l'1.30 hores.

b) Folklore.

Obertura: Aquests establiments podran obrir a partir de les 17.00 hores.

Tancament: L'horari màxim de tancament serà fins a les 2.30 hores.

Els establiments especificats als apartats a) i b) podran perllongar l'horari de tancament per un període de 30 minuts la nit del divendres a la matinada del dissabte, la nit del dissabte a la matinada del diumenge i la nit de la vigília dels festius a la matinada dels festius.

## 2. Establiments d'activitats esportives:

Estadi, pavelló, cinòdrom, hipòdrom, circuit, velòdrom, centres de gimnàstica, aeròbic, o altres espais similars.

L'horari d'obertura i tancament d'aquests establiments i de les activitats esportives a l'aire lliure s'establirà a la llicència municipal o a l'autorització corresponent.

## 3. Establiments d'activitats musicals:

### a) Bar musical.

Tancament: L'horari màxim de tancament serà fins a les 2.30 hores.

### b) Discoteca, sala de ball, sala de festes amb espectacle.

Tancament: L'horari màxim de tancament serà fins a les 5.00 hores.

### c) Cafè teatre i cafè concert.

Tancament: L'horari màxim de tancament serà fins a les 4.30 hores.

Obertura: Tots aquests establiments podran obrir a partir de les 17.00 hores.

Els establiments especificats als apartats a) i c) podran perllongar l'horari de tancament per un període de 30 minuts la nit del divendres a la matinada del dissabte, la nit del dissabte a la matinada del diumenge i la nit de la vigília dels festius a la matinada dels festius.

Els establiments especificats a l'apartat b) podran perllongar l'horari de tancament per un període d'1 hora, la nit del divendres a la matinada del dissabte, la nit del dissabte a la matinada del diumenge i la nit de la vigília dels festius a la matinada dels festius.

## 4. Establiments d'activitats de restauració:

Restaurant, Bar i Restaurant bar.

Obertura: Aquests establiments podran obrir a partir de les 6.00 hores, llevat que la normativa específica o l'autorització corresponent estableixi un altre horari.

Tancament: L'horari màxim de tancament serà fins a les 2.30 hores.

Aquests establiments podran perllongar l'horari de tancament per un període de 30 minuts la nit del divendres a la matinada del dissabte, la nit del dissabte a la matinada del diumenge i la nit de la vigília dels festius a la matinada dels festius.

#### 5. Establiments de joc:

a) Saló de joc, Saló recreatiu i Saló esportiu.

Obertura: Aquests establiments podran obrir a partir de les 6.00 hores, llevat que la normativa específica o l'autorització corresponent estableixi un altre horari.

Tancament: L'horari màxim de tancament serà fins a les 2.00 hores.

b) Bingos.

Obertura: De conformitat amb la seva normativa específica:

Els vestíbuls, la zona de recepció o les altres localitzacions autoritzades per a la instal·lació de màquines recreatives podran obrir a partir de les 11.00 hores.

La sala de bingo podrà obrir a partir de les 13.00 hores.

Tancament: L'horari màxim de tancament serà fins a les 4.00 hores.

Els establiments compresos en els apartats a) i b) podran perllongar l'horari de tancament per un període d'1 hora la nit del divendres a la matinada del dissabte, la nit del dissabte a la matinada del diumenge i la nit de la vigília dels festius a la matinada dels festius.

c) Casino.

L'horari d'obertura i tancament es regiran pel que estableixen les seves autoritzacions específiques, en tot cas l'hora màxima de tancament serà les 5.00 hores.

L'horari de tancament es podrà perllongar per un període de 30 minuts la nit del divendres a la matinada del dissabte, la nit del dissabte a la matinada del diumenge i la nit de la vigília dels festius a la matinada dels festius.

d) Parcs d'atraccions i altres similars.

L'horari d'obertura i tancament d'aquests recintes a l'aire lliure s'establirà a la llicència municipal o a l'autorització corresponent.

### **Article 3**

#### **Actuació de desallotjament**

A partir de les hores límit de tancament que s'estableixen a l'article 2, en els establiments no es permetrà l'accés de cap client, no se servirà cap consumició i, si s'escau, deixarà de funcionar la música ambiental, és a dir, finalitzaran totes les activitats que s'estiguin desenvolupant i s'encendran tots els llums per facilitar el desallotjament dels establiments o recintes que han de quedar buits de públic en el termini màxim de vint-i-cinc minuts.

### **Article 4**

#### **Ampliació de l'horari**

4.1 Les persones titulars de les delegacions territorials del Govern de la Generalitat i els alcaldes o les alcaldesses dins els respectius termes municipals, podran establir ampliacions d'horari, respecte de l'horari de tancament que estableix l'article 2.

4.2 Les persones titulars de les delegacions territorials del Govern de la Generalitat poden acordar les ampliacions a què fa referència l'apartat 1, en els supòsits següents:

- a) Els establiments ubicats en localitats turístiques, durant el període de més afluència, sempre que no s'alteri la convivència normal de la població.
- b) Quan ho requereixi la durada de l'espectacle.

La citada ampliació d'horari requerirà l'informe previ de l'ajuntament on s'ubiqui el local afectat, relatiu a la idoneïtat de l'ampliació, el qual s'ha d'emetre en un termini màxim de 15 dies, com també l'informe de la Direcció General de Policia del departament competent en matèria de seguretat pública.

4.3 Els alcaldes o les alcaldesses poden acordar les ampliacions a què fa referència l'apartat 1, en els supòsits següents:

Festes locals, patronals, nadalenques, revetlles populars i carnestoltes.

Aquesta ampliació ha de tenir en compte les condicions de l'establiment o recinte i les possibles molèsties que es puguin ocasionar al veïnatge.

4.4 Aquestes ampliacions s'han de fer mitjançant resolució motivada, en la qual s'establirà el període de vigència de l'autorització. La resolució s'ha de comunicar als diferents òrgans administratius afectats.

4.5 El límit màxim que pot assolir l'ampliació horària establerta en aquest article serà d'una hora, amb independència de la prolongació de les nits dels divendres, dels dissabtes i de les vigílies dels festius que preveu l'article 2.

## **Article 5**

### **Revocació**

El mal ús de l'autorització d'ampliació de l'horari concedida, les molèsties degudament comprovades al veïnatge, la producció de desordres a l'entorn, quan desapareguin les circumstàncies que van motivar el seu atorgament o en sobrevinguin d'altres, que d'haver existit en el moment de la seva sol·licitud, haguessin justificat la seva denegació, podran motivar, amb l'audiència prèvia de les persones interessades, la revocació de l'autorització sense dret a indemnització.

## **Article 6**

### **Reducció d'horari**

6.1 Les persones titulars de les delegacions territorials del Govern de la Generalitat i els alcaldes o les alcaldesses, dins els respectius termes municipals, podran establir reduccions d'horari, respecte de l'horari de tancament que estableix l'article 2.

6.2 Les reduccions a què fa referència l'apartat 1 es podran acordar per a locals concrets o per a locals concentrats en determinades zones que, per la seva situació, ocasionen molèsties al veïnatge d'habitatges del seu entorn físic, especialment si no reuneixen les condicions adequades d'insonorització.

6.3 Aquestes limitacions s'han de fer mitjançant resolució motivada. La resolució s'ha de comunicar als diferents òrgans administratius afectats.

## **Article 7**

### **Horaris especials**

Les persones titulars de les delegacions territorials del Govern de la Generalitat poden autoritzar horaris especials en els establiments compresos a l'apartat 4 de l'article 2 d'aquesta Ordre, situats fora del nucli urbà de les poblacions i també els situats a les carreteres, aeroports, estacions de ferrocarril o en altres llocs anàlegs destinats al servei de viatgers, així com, els destinats al servei dels treballadors i de les treballadores amb horaris nocturns o de matinada.

## **Article 8**

### **Publicitat**

Els establiments, recintes i instal·lacions compresos en l'àmbit d'aplicació d'aquesta Ordre han de col·locar en els seus accessos, visible des de l'exterior, un rètol en el que s'indiqui l'horari d'obertura i tancament del local.

## **Article 9**

### **Altres establiments**

La resta d'establiments públics d'espectacles i activitats recreatives no compresos en aquesta Ordre es regiran, si s'escau, per la seva normativa específica.

## **Article 10**

### **Règim sancionador**

L'incompliment del que estableix aquesta Ordre s'ha de sancionar d'acord amb el que preveu la Llei 10/1990, de 15 de juny, sobre policia de l'espectacle, les activitats recreatives i els establiments públics.

### **Disposició derogatòria**

Amb l'entrada en vigor d'aquesta Ordre queden derogades les resolucions de 10 de maig de 1989, relatives a la modificació dels horaris màxims de tancament d'establiments públics d'hoteleria, d'exhibició, d'espectacles i de joc d'atzar i de finalització de festes i revetlles populars durant la temporada d'estiu, i les resolucions de 13 d'octubre de 1989, relatives a la modificació dels horaris màxims de tancament d'establiments públics d'hoteleria, d'exhibició, d'espectacles i de joc d'atzar i de finalització de festes i revetlles populars durant la temporada d'hivern, dictades per la Direcció General del Joc i d'Espectacles conjuntament amb les delegacions territorials del Govern de la Generalitat; l'Ordre d'1 de juliol de 1994, per la qual es determinen els horaris de diversos establiments públics dedicats a espectacles públics i/o activitats recreatives i tota disposició d'igual o inferior rang que s'oposi al que disposa aquesta Ordre.

### **Disposició final**

Aquesta Ordre entrarà en vigor a l'endemà de la seva publicació al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.